

CONSTANCIA: Julio 28 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó avalúo del inmueble identificado con FMI No. 120-160013, inscrito en catastro bajo el número 010303650029000, el cual se encuentra embargado y secuestrado en el presente asunto.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada se opone a que se le dé trámite, pues considera que aún no se ha practicado el secuestro del bien inmueble. -

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTITRÉS (23) de AGOSTO dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00777

Dentro del proceso “**2021-00059-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**” de DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ contra AYDA MILENA MUNARES GUERRERO, la apoderada de la parte demandante allegó avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 120-160013, inscrito en catastro bajo el número 010303650029000, cuyo 50% se encuentra debidamente embargado y secuestrado en el presente asunto, según consta en archivo 086 del expediente que contiene la diligencia practicada por la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán - Cauca y que fue agregada al proceso mediante auto No. 00554 del 26 de junio de 2023, notificado por estado electrónico del 27 del mismo mes y año. -

Para dar trámite al avalúo presentado, se habrá de tener en cuenta la siguiente premisa normativa:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren

aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Caso concreto – premisa fáctica. –

Teniendo en cuenta el contenido de los oficios que anteceden, dentro del presente asunto, en el cual la parte ejecutante aportó el avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso basado en lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del P., y por su parte el apoderado de la demandada se opone, al considerar que no se encuentra secuestrado. Debe el Despacho entrar a resolver sobre el particular, para ello es menester recordar que este Despacho, mediante auto No. 00554 del 26 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos a los 27 días del mismo mes y año, puso en conocimiento la diligencia de secuestro del inmueble adelantada por la Secretaría de Gobierno Municipal, sin que se observe ninguna oposición a ello dentro del término de traslado.

De lo anterior se concluye que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al oponerse al traslado de avalúo arguyendo que lo embargado no se encuentra debidamente secuestrado, pues como se observó esta diligencia se llevó a cabo y se agregó al expediente, por lo que habrá de continuarse el trámite pertinente.

Ahora, se observa que, la parte demandante remitió el avalúo al correo electrónico de la demandada, de lo cual se infiere el conocimiento del mismo por parte de su apoderado, quien se opuso a su trámite, frente a lo cual el despacho realiza en la presente providencia el respectivo pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el Dr. ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eada85c533f6214994fd7830e13998ad18816bdc21cf6c346b67358ed4db06**

Documento generado en 23/08/2023 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>